

DERECHO DE FAMILIA: EL MODELO DE TOLERANCIA Y LA MORAL RELIGIOSA COMO SU OBSTÁCULO

ARTÍCULO

*Luis Gabriel Nieves Pérez**

I. Introducción.....	599
II. Un acercamiento distinto a la creación de normas de convivencia social ..	601
III. La moral religiosa como obstáculo a la protección del ciudadano.....	608

Conforme al respeto de los derechos humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.¹

I. Introducción

El mundo cambia, la gente cambia, las familias cambian. Siendo la sociedad un organismo vivo que está en constante cambio, se necesita que el Derecho se mantenga a la vanguardia. Ningún cambio que afecte a la sociedad puede ser fácil y espontáneo. Mucha gente habla sobre el cambio necesario, sobre la protección a los ciudadanos, sobre las normas y leyes obsoletas. No mucha gente propone nuevos mecanismos para la creación de normas que hagan progresar el

*Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ 28ª Conferencia General U.N.E.S.C.O., *Declaración de Principios sobre la Tolerancia*, Art. 1.4, <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/tolerancia.htm> (accedido el 14 de marzo de 2012).

Derecho. Más que criticar, en este artículo se conferirá una alternativa para el mejor goce de las libertades de los individuos en Puerto Rico.

Una manera distinta de crear el Derecho que afecta a los individuos en su carácter personal y en su núcleo familiar. Es importante reconocer desde este momento que, como parte de la complejidad de la conducta humana y del valor subjetivo detrás de cada opinión alegadamente objetiva, existe una interpretación distinta. Cada persona es un universo de ideas, realidades y circunstancias. No se puede pensar en el Derecho como aparato mecánico que no incluye factores sociales, económicos y culturales, sujeto a interpretarse de manera distinta –aunque a veces similar– por cada individuo.

El presente artículo está dirigido, en específico, al uso del modelo de tolerancia para una creación, e interpretación del Derecho que brinde protección a una mayor parte de los ciudadanos que componen la sociedad puertorriqueña. A su vez, y como contraparte, se discutirá el obstáculo que muchas veces representa la inmersión indirecta de nuestras leyes con nociones morales religiosas. Consecuentemente se discutirá la provisión constitucional de separación de iglesia y el Estado.

Como preámbulo refiero al lector a tener presente que se piense en la familia, no sólo como la diferenciación “entre lo masculino y lo femenino, sino que también entre el mundo público y el mundo privado”.² Siendo el mundo público el grupo protegido por el Derecho, y el mundo privado el grupo de personas no protegidas. De tal manera, cuando se habla de igualdad, se habla más bien de la igualdad “. . . para todos aquellos que están dentro del ámbito público, para aquellos que desde un principio tienen derechos, para quienes son ciudadanos”.³ Razón por la que antes de reclamar la igualdad deberíamos preguntarnos: ¿quiénes son iguales?

Una vez hecha esa introspección queda una pregunta importante: ¿quién decide quién es igual y quién no lo es? Si vivimos en una sociedad democrática debe ser la mayoría del pueblo puertorriqueño. Pero, ¿es justo que la “mayoría” dicte qué conductas son aceptables para los grupos minoritarios? Se debe tener en cuenta que el Estado no es el único que puede contravenir los derechos individuales en una sociedad democrática pues se necesita también el “. . . poder estatal para que nos ayude a defendernos de nosotros mismos”.⁴ Se necesita de la fiscalización por el Estado, a la hora de crear leyes que proteja a los ciudadanos de nociones morales religiosas

² P. Miguel, *Inclusión Sociocultural y Expansión del Derecho*, 38 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 217, 218-219 (2003) citando a Carole Pateman. Aclárese que en dicho artículo se describe la diferenciación entre lo masculino y lo femenino partiendo de la premisa de que el matrimonio, y otras figuras similares, fueron creadas por la dicotomía existente entre lo que es ser hombre o mujer; de ahí la familia clásica nuclear. Así en su teoría “las divisiones de género son correlativas con la dicotomía público/privado y es esta situación la que contribuye y hace a la reproducción del sistema patriarcal en el liberalismo capitalista”. *Id* en la pág. 219.

³ *Id.* en la pág. 219.

⁴ R. Guzmán, *El Derecho de Familia, la Desprivatización del Derecho Civil y las Nuevas Formas de Afectividad*, 48 Rev. Der. P.R. 1, 3 (2008).

impuestas a través del Derecho. Ideologías, creencias y convicciones personales que no necesitan ser compartidas por los miembros de la sociedad para lograr una convivencia en paz.

II. Un acercamiento distinto a la creación de normas de convivencia social

A. Modelos

La creación del Derecho de familia puertorriqueño se ha basado generalmente en el concepto tradicional de la familia nuclear. Este concepto ha buscado siempre proteger lo que comúnmente se conoce en Puerto Rico como familia: un núcleo familiar compuesto por un hombre y una mujer casados entre sí, que a su vez, puede que procreen hijos. Por lo que, la mayoría de las figuras “. . .que constituyen el Derecho de Familia y las normas escritas que se utilizan para materializar la regulación, todavía responden a la organización familiar nuclear de corte religioso... [en la que] cada cual asume su papel determinado según las expectativas asignadas por la sociedad”.⁵ Así, “[l]a familia y el derecho que la regula se organizan según las creencias que son practicadas por la mayor parte de la sociedad, aunque no sean aceptadas de forma unánime”.⁶ Como consecuencia de lo anterior, el Derecho creado o adoptado no se acomoda a todos los posibles tipos de familia existentes.⁷ Según la catedrática de Derecho Civil Rocas Trías, éste modelo de creación se conoce como el Modelo Único.⁸ En esencia, este modelo reconoce derechos que brindan protección a los grupos mayoritarios en una sociedad que también, son sectores aceptados en la misma. Expresa Trías Roque que se trata de un “. . .modelo fundado en unas creencias participadas por un importante grupo de ciudadanos, que se impone a los que están en minoría”.⁹

Hagamos referencia a normas en nuestra jurisdicción que benefician a los grupos mayoritarios. Un ejemplo es el no reconocimiento a parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Controversia que, aún en nuestros días, resulta muy polémica. Otro ejemplo es la discriminación que existe en contra de las personas solteras que quieren adoptar un niño o niña, pues la ley conocida como la Reforma Integral de Procedimiento de Adopción establece que se le dará prioridad a las personas adoptantes que están casadas según los requisitos del Código Civil de Puerto Rico.¹⁰ Es

⁵ M. Fraticelli Torres, *Hacia un Nuevo Derecho de Familia*, 59 Rev. Jur. Col. Abog. 229, 243 (1998).

⁶ E. Rocas Trías, *La Diversidad de Formas Familiares ante el Derecho, Derecho ante la Diversidad de Formas Familiares en el Siglo XXI*, 41 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 7, 11 (2007).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Ley 186 - 2009, 41 L.P.R.A. § 1063.

otro ejemplo también la falta de protección a las relaciones de parejas unidas sólo por su afecto y voluntad. En nuestra jurisdicción cuando se suscitaba una controversia de esta índole y los tribunales identificaban “. . . la existencia o la posibilidad del acercamiento sexual de la pareja fuera de matrimonio, [se] acudía [al] derecho de bienes... porque lo único que parece no afectarse por la inmoralidad que aporta el sexo extramatrimonial es el patrimonio”.¹¹ Resulta aún más ilustrador el ejemplo, para el entendimiento del modelo único, la prohibición absoluta de la bigamia en Puerto Rico.¹² Se protege la fidelidad canónica consagrada en la figura del matrimonio que exige la monogamia, y no se permite que personas con otras creencias se casen con más de una persona.

Acorde con lo expuesto, y a manera explicativa, se prefiere que una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo no tenga protección por el Estado, porque son un grupo minoritario que no tiene el respaldo mayoritario de la sociedad. Además, se prefiere a dos personas legalmente casadas para adoptar a un niño o a una niña, justificando dicho precepto en el mejor interés del menor adoptado quien deberá crecer en un núcleo familiar estable. Sin duda alguna esta prohibición discrimina a las personas solteras que quieran crear su propio núcleo familiar por no estar dentro de la definición de la familia tradicional apoyado en nuestra sociedad. Cómo último ejemplo a la conceptualización del modelo hágase referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Flores Flores*.¹³ En este caso, se le niega la protección que brinda la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, conocida como Ley 54, a una persona que mantiene relaciones consensuales con una persona casada.¹⁴

Existe otra manera más eficiente y a la vanguardia para la creación de política pública. Como oferta para la creación de normas que regulan la conducta social, existe una nueva perspectiva que se encuentra en el modelo de la tolerancia. Según la Real Academia Española, entre los significados de la palabra tolerancia se encuentra el de: “[r]espeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”.¹⁵ Es razonable concluir que en este modelo, no hay “una proyección de una moral o de una ideología común”.¹⁶ En el mismo se definen los límites de permisividad, lo que no se puede hacer, mientras que el resto

¹¹ M. Fraticelli Torres, *supra* n.5, en la pág. 233.

¹² Código Penal de Puerto Rico, Ley - 149 - 2004, 33 L.P.R.A. § 4754, Art. 126.

¹³ 181 D.P.R. 225 (2011). Importante la disidencia de la Jueza Asociada Fiol Matta en la cual expresó que “[l]a Ley no propone mantener los valores de paz, dignidad y respeto sólo para ciertos tipos de parejas o para quienes encajan en determinado molde de familia; son principios que se desea que imperen para el beneficio de todas las personas que conviven en nuestro país”. *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011) (Sentencia) (Fiol Matta, J., disidente).

¹⁴ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601 *et seq.*

¹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://rae.es/tolerancia> (accedido el 10 de noviembre de 2011).

¹⁶ E. Roca Trías, *supra* n. 6, en la pág. 12.

descansa en la decisión personal de cada individuo.¹⁷ De manera que, los grupos minoritarios no se ven desprovistos de derechos porque se dejan de proteger sólo las creencias populares o de grupos mayoritarios para proteger un mayor grupo poblacional.

Comparándolo con otras teorías sobre el Derecho se puede establecer que el modelo de tolerancia lleva consigo principios de una democracia liberal, teoría pluralista de poderes en la democracia. En la visión liberal de gobierno se reconoce que existen esferas importantes de la vida humana que están, total o parcialmente, fuera de la coerción del poder político.¹⁸ Se erige una muralla contra las formas de poder totalitario, que incluye a los poderes de la mayoría democrática.¹⁹ A esos efectos, aunque un estado debe -y puede- legítimamente actuar para prevenir los males en una sociedad, no puede imponer un mismo patrón de conducta deseado por el Estado a todos sus ciudadanos.²⁰ De manera que se le imponen límites al gobierno en la creación de política pública de los estados.²¹ En consecuencia, como la teoría pluralista de democracia liberal resulta en una sociedad muy diversa, la tolerancia es un atributo de su ciudadanía.²² El papel que juega la tolerancia en este contexto, rige en función de la prohibición al Estado de imponer a través de sus poderes coercitivos la visión de vida y opinión de algunos sobre la de otros que piensan de manera distinta.²³ De hecho, si lo hiciera, estaría actuando de manera ilegítima.²⁴

Podría parecer que se habla de un modelo en el abstracto, sin embargo, no es así. Este modelo se encaja en lo que se estableció como la subsidiariedad, que es uno de los principios constitucionales reinantes en la Unión Europea.²⁵ Con dicha herramienta conceptual en la creación e intervención a través de normas por parte del Estado, la autoridad pública se ve obligada a intervenir para asistir a sus ciudadanos, pero a la misma vez no puede inmiscuirse en la vida de éstos hasta el punto de absorberlos e impedirles lograr lo que éstos podrían hacer por sí mismos.²⁶ En otras palabras, el Estado puede intervenir en las actividades de sus ciudadanos reglamentándolos pero sólo debe, y en efecto puede según este principio, cuando sea necesaria su intervención para que una persona logre sus objetivos. La primera

¹⁷ *Id.*

¹⁸ W. Galston, *Symposium: A New Constitutional Order? Panel VI: Subnational Norms in the New Constitutional Order, Civil Society and Families. Families, Associations, and Political Pluralism*, 75 *Fordham L. Rev.* 815, 815 (2006).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* En la pág. 816.

²¹ *Id.* En la pág. 815.

²² *Id.* En la pág. 818.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ P. Carozza, *Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law*, 97 *Am. J. Int'l L.* 38, 38-39 (2003).

²⁶ *Id.* en la pág. 41.

base de este principio es la convicción de que cada individuo está dotado de un valor inherente e inalienable – su dignidad – que va por encima, tanto moral como ontológicamente²⁷, a la del Estado u otros grupos en ese mismo territorio.²⁸ El fin primordial de este principio es, entonces, que el Estado y sus grupos sociales hagan su fin el desarrollo individual de cada persona.²⁹ Así, la libertad de cada individuo se entiende como la habilidad de llegar a desarrollarse complemente, esto es, realizar las actividades inherentes a su dignidad personal.³⁰ Siendo el rol del Estado, ante estas circunstancias, intervenir para establecer las condiciones necesarias para que cada individuo cumpla sus fines personales.³¹ Resulta pertinente recalcar, que aunque no se necesita ninguna estructura específica de gobierno para la implementación de este principio.³² A esos efectos, una mayoría democrática puede suprimir la autonomía y dignidad de los ciudadanos en la misma manera que una monarquía puede gobernar de una manera que respete la dignidad de cada individuo y le asista a éstos. De ahí que “la subsidiariedad implique la posibilidad del pluralismo”.³³

Además, un acercamiento a la creación de Derecho de Familia que va a la par con el modelo de tolerancia es el enfoque que la catedrática M. Fraticelli Torres ha llamado el enfoque modular.³⁴ Según ella, para que exista una familia o grupo familiar, que el ordenamiento jurídico proteja, “. . . únicamente se necesita la conjunción de tres factores o elementos”.³⁵ El primero es que los miembros en ese grupo se comporten como una familia; segundo que haya un esquema en el que se relacionen entre sí y; tercero, que haya un modo en que organicen la gestión económica para atender las necesidades del grupo o familia.³⁶ Al tan sólo cumplir con estos tres elementos el “Derecho tendría que reconocer que [existe] una familia, y como tal, tendría que protegerla, sin comprometer la certeza y seguridad que el Estado exige a las relaciones jurídicas protegidas”.³⁷ No importa si a quienes se les defina como familia sea el grupo mayoritario o no. Lo importante es que al usar este enfoque, se deshace de un concepto de familia estático y la protección avanza como avanzan y cambian las sociedades.

²⁷ El significado de ontología es: “Parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://rae.es/ontología> (accedido el 17 de abril de 2012).

²⁸ P. Carrozza, *supra* n. 25, en la pág. 42.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.* en las págs. 43-44.

³² *Id.* en la pág. 44.

³³ *Id.* en la pág. 45. (Traducción nuestra.)

³⁴ M. Fraticelli Torres, *supra* n. 5, 59 Rev. Jur. Col. Abog. 229, 265 (1998).

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

Cabe señalar que un modelo no es excluyente del otro en la creación de normas jurídicas.³⁸ A tales efectos, se habla más bien, de una tendencia de continuidad y no del uso exclusivo de uno de los modelos.³⁹ Así pues, podemos ver en nuestro ordenamiento jurídico protecciones y soluciones que, aunque pocas, siguen el modelo de tolerancia.

B. Jurisprudencia y Legislación que han utilizado el Modelo de Tolerancia

Veamos algunos ejemplos del uso del modelo de tolerancia en nuestra jurisdicción.

i. *Ocasio v. Díaz*⁴⁰

El famoso caso que establece la igualdad entre los hijos habidos dentro del matrimonio con los extramatrimoniales. Antes de este caso, según una ley vigente para ese entonces, era legal discriminar hereditariamente, a los hijos extramatrimoniales. Esto debido a que en los primeros años de la segunda conquista de Puerto Rico ocurrió una “aprobación, derogación y reaprobación de varias leyes especiales relativas a la clasificación, la extensión y retiro de derecho, y al trato y maltrato jurídico, -¿por qué no llamarlo así?-, de las hijas e hijos nacidos fuera del manto del matrimonio”.⁴¹ Por esa sola razón existían personas que, aunque compartían igual condición sobre el hecho de su nacimiento, “no tenían ante sus progenitores ni ante la ley los mismos derechos y reclamos, situación que obedecía más a las presiones de la Iglesia y a los prejuicios sociales contra la procreación fuera del matrimonio”.⁴² Es en este caso que se declara inconstitucional la ley que permitía ese discrimen.

Además, se impactaron los derechos de las madres que tenían hijos extramatrimoniales, también un grupo minoritario.⁴³ Antes de que se resolviera esta controversia, en este tipo de casos, se permitía levantar la defensa de que se trataba de una mujer pública a la que se le imputaba falta en su pureza.⁴⁴ Consecuentemente se veían desprovistas de derecho pues se “relevala[ba] de responsabilidades a los hombres y reconocía un derecho a la libertad sexual de ellos.”⁴⁵

³⁸ E. Roca Trías, *supra* n. 6, en la pág. 12.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ 88 D.P.R. 676 (1963).

⁴¹ M. Fraticelli Torres, *supra* n. 5, en la pág. 232.

⁴² *Id.*

⁴³ A. Rivera Lassén, *Del Dicho al Derecho hay un Gran Trecho o el Derecho a Tener Derechos: Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico ante los Derechos de las Mujeres y de las Comunidades L.G.B.T.T.I.*, 44 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 39, 46 (2009).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

Sin lugar a dudas, estamos ante una decisión que reconoce derechos a personas que componen una minoría en la sociedad. Se apartaron de las creencias populares y la moral para reconocerle derechos a un grupo de la sociedad que no era apoyado y aceptado. Se prefirió brindar derechos a personas desprovistas de éstos. Del mismo modo se protegió un grupo marginado y no popular de la inercia producida por el miedo de creer que con una ley sólo se apoya un comportamiento. Ciertamente, como bien se expresó en la esta misma opinión: “[n]o podemos perdernos en el laberinto de las injustas distinciones”.⁴⁶

ii. *Pueblo v. Duarte*⁴⁷

En este caso controversial se reconoció el derecho de las mujeres a realizarse un aborto bajo la protección a la intimidad fundada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se estableció que, cuando el Código Penal de 1974⁴⁸, usaba el término “salud” que exonera a las mujeres practicantes de un aborto conlleva tanto la salud física como la mental.⁴⁹ Además recalcó que dicho Artículo:

se coloca dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cuales, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.⁵⁰

Así pues, se les amplió el poder de la autodeterminación sobre el cuerpo de las mujeres. A pesar de que, la moral cristiana y creencias de grupos mayoritarios en esa época –y aun hoy– no estaban de acuerdo con la legalización del aborto.⁵¹

C. Cómo el modelo de tolerancia beneficia a la sociedad

El modelo de tolerancia beneficia a la sociedad debido a que les reconoce derechos a aquellas personas que no los tienen por no tener vidas que encajan con la norma general de lo que es familia e individuo. Al crear, o dejar de crear, normas jurídicas que no se basen directamente en lo que es moralmente aceptable, se cobijan los derechos de una gran parte de la población. Se dejan a un lado todas las nociones que le dan la espalda al progreso por las tradiciones de generaciones anteriores.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 728.

⁴⁷ 109 D.P.R. 596 (1980).

⁴⁸ Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. 3090, Art. 91.

⁴⁹ *Pueblo*, 109 D.P.R. en la pág. 608.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Y. Reyes Gil, *Del Culto al Código: ¿Deben Tener Espacio los Grupos Religiosos en la Discusión Pública del Cambio Jurídico?*, 42 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 125, 132 (2007).

El propio Tribunal Supremo Federal ha expresado que el hecho de que una mayoría en un Estado ha visto tradicionalmente una conducta o práctica como inmoral no es razón suficiente para mantener la vigencia de una ley que prohíba esa conducta.⁵² De ahí la teoría de algunos de que cuando la Corte Suprema Federal se encuentre ante controversias en donde se cuestiona la constitucionalidad de una ley se debe defender su constitucionalidad con razones demostrables y no con una mera referencia a su razón moral.⁵³ Debido a que, si la Corte aceptara como mera justificación la moralidad de una ley según la visión mayoritaria, no podría prohibir leyes arbitrarias que aparentan ser benignas por su razón moral.⁵⁴

Después de todo, hay un derecho a la autodeterminación. No podemos dejar en la esquina inclemente al tiempo el derecho a la intimidad consagrado en nuestra Constitución. Este derecho impone “a toda persona [incluyendo el Estado] el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos”.⁵⁵ Por lo que, en base a la inviolabilidad de la dignidad y protección a los ataques abusivos a la honra y la vida privada⁵⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “. . . el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos: abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo”.⁵⁷ Es importante recalcar que el Tribunal Supremo Federal en un caso estableció también que difícilmente se puede infringir los derechos constitucionales de una persona simplemente porque una mayoría en un gobierno democrático así lo decida.⁵⁸

Cuando se evita la creación de leyes que se basan exclusivamente en el pensamiento crítico de algunos se le permite a las personas *ser* quienes ellos mismos deciden ser. Se deja de discriminar a individuos simplemente porque no cumplen las normas morales de algunos, que aunque son muchos, no tienen el derecho de dictaminar como deben que vivir los que no piensan igual a ellos. Las tradiciones, costumbres y moral religiosa no sirven como herramienta *exclusiva* y necesaria para la creación de normas que establezcan los parámetros necesarios que logran la convivencia social. Logran inconformidad y choques entre subculturas.

⁵² *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 578 (2003).

⁵³ S. Goldberg, *Morals-Based Justifications For Lawmaking: Before And After Lawrence V. Texas*, 88 Minn. L. Rev. 1233, 1236 (2004).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 1237.

⁵⁵ *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893, 910 (2010).

⁵⁶ Const. P.R. Art. II, § 3 y 8.

⁵⁷ *Lozada*, 177 D.P.R., en la pág. 910.

⁵⁸ *Lucas v. Forty-fourth General Assembly of the State of Colorado*, 377 U.S. 713, 736-737 (1964).

III. La moral religiosa como obstáculo a la protección del ciudadano

A. Cláusula de Separación de iglesia y el Estado en la esfera federal⁵⁹

En la primera Enmienda de la Constitución Federal⁶⁰ se restringe a los miembros del Congreso al decretar que no podrá establecer ninguna ley que imponga una religión y, también, se le prohíbe establecer ley alguna que prohíba el libre ejercicio de alguna religión. La primera es comúnmente conocida como la cláusula de establecimiento y la segunda como la cláusula de libertad de culto. Se busca así prevenir la persecución religiosa y garantizar que cada individuo tenga la libertad de escoger su propia religión.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que es imposible una separación de iglesia y el Estado en su sentido absoluto, puesto que algunas relaciones entre el gobierno y organizaciones religiosas resultan ser inevitables.⁶¹ A manera de ejemplo, se encuentran las inspecciones compulsorias de bomberos, las regulaciones de zonificación, entre otras, en las cuales la intervención del Estado es necesaria y permisible aunque el sujeto al que se le ordena cumplir sea una institución religiosa.⁶²

Al interpretar por primera vez la cláusula de establecimiento, el Tribunal Supremo estadounidense estableció que:

The 'establishment of religion' clause of the First Amendment means at least this: Neither a state nor the Federal Government can set up a church. Neither can pass laws which aid one religion, aid all religions, or prefer one religion over another. Neither can force nor influence a person to go to or to remain away from church against his will or force him to profess a belief or disbelief in any religion. No person can be punished for entertaining or professing religious beliefs or disbeliefs, for church attendance or non-attendance. No tax in any amount, large or small, can be levied to support any religious activities or institutions, whatever they may be called, or whatever form they may adopt to teach or practice religion. Neither a state nor the Federal Government can, openly or secretly, participate in the affairs of any religious organizations or groups and vice versa. In the words of Jefferson, the clause against establishment of reli-

⁵⁹ Para propósitos de éste artículo no se hará un análisis extenso y detallado sobre las cláusulas de separación de iglesia y el Estado puesto que, aunque obviamente se encuentra en discusión, sólo es pertinente establecer los planteamientos básicos para un cabal entendimiento de la propuesta a un nuevo enfoque en la regulación de las vidas de las personas.

⁶⁰ Const. EE.UU. Enmienda I.

⁶¹ *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 614 (1971).

⁶² *Id.*

gion by law was intended to erect ‘a wall of separation between Church and State’.⁶³

Luego el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desarrolló un escrutinio para determinar la constitucionalidad de las acciones estatales que se interrelacionen con una religión.⁶⁴ El examen se basa en tres criterios para la determinación de la constitucionalidad de una ley que aparente violentar la cláusula separación de iglesia y el Estado. El mismo se estableció basándose en los criterios acumulados por esa Corte al interpretar jurisprudencialmente esa cláusula a través de los años.⁶⁵ El análisis a hacerse es el siguiente:

First, the statute must have a secular legislative purpose; second, its principal or primary effect must be one that neither advances nor inhibits religion, [citas omitidas] finally, the statute must not foster ‘an excessive government entanglement with religion.’⁶⁶

Por lo tanto, son tres los factores a tomarse en cuenta para sostener la constitucionalidad de una ley que parece promover alguna religión. En resumen, para sostener la constitucionalidad de una ley, esta “(1) debe perseguir un propósito secular; (2) no debe inhibir ni adelantar la religión; y (3) no debe identificar o asociar el estado excesivamente con la religión”.⁶⁷ Si una ley no cumple con estos tres factores deberá ser declarada inconstitucional por violar la cláusula de establecimiento. Nótese que ese mismo foro ha expresado que, para que una ley pueda soportar la cláusula de establecimiento tiene que tener un fin legislativo secular y, que el mismo no adelante ni inhiba una religión.⁶⁸

Así por ejemplo, aunque según lo anteriormente expresado existe la prohibición de “[n]o tax in any amount, large or small, can be levied to support any religious activities or institutions, whatever they may be called, or whatever form they may adopt to teach or practice religion”⁶⁹, el Tribunal Supremo federal ha interpretado que las exenciones contributivas sobre la propiedad a organizaciones religiosas no son inconstitucionales de por sí. En ese sentido, interpretó que una exención contri-

⁶³ *Everson v. Board of Education*, 330 U.S. 1, 15-16 (1947). Conviene indicar que sobre la metáfora de erigir una muralla entre el Estado y la iglesia, éste propio Alto foro expresó que la misma no es precisa a la relación que en realidad, y en la práctica, se mantiene entre el Estado y la iglesia. *Lynch v. Donnelly*, 465 U.S. 668, 673 (1984).

⁶⁴ *Lemon*, 403 U.S., en la pág. 612.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.* En las págs. 612-613.

⁶⁷ C. Gorrín Peralta, *Ponencia contra la Constitucionalización del Matrimonio Heterosexual*, ⁴² Rev. Jur. U. Inter. P.R. 259, 262 (2008) citando a *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 612 (1971).

⁶⁸ *School District of Abington Township v. Shempp*, 373 U.S. 203, 222 (1963).

⁶⁹ *Everson*, 330 U.S., en la pág. 16.

butiva no avanza ni inhibe la religión y por lo tanto no viola la Primera Enmienda.⁷⁰ De esta forma, se sostendrá la constitucionalidad de una ley siempre y cuando no se favorezca con la exención a una religión sobre otras; y su vez, que dicho beneficio también incluya entidades que fomenten el desarrollo de los individuos como lo son museos, hospitales, bibliotecas, etc.⁷¹ Así, determinó que no hay un nexo genuino entre las exenciones contributivas y el establecimiento de una religión.⁷² Es menester destacar la disidencia en esta opinión del Juez Asociado Douglas, en la cual se expresa que permitir que se les exonere a las instituciones religiosas del impuesto sobre la propiedad es lo mismo que permitir, y entonces declarar constitucional, una ley de un estado que subsidie directamente a las mismas.⁷³

A. Cláusula de Separación absoluta de iglesia y el Estado en Puerto Rico

A principios de siglo, Puerto Rico fue un país con una religión oficial: la católica.⁷⁴ Tiempo después, con el cambio de soberanía por el Tratado de París, se disolvió la unión oficial entre Puerto Rico y la Iglesia Católica.⁷⁵ En 1902 la Asamblea Legislativa aprobó por primera vez una ley⁷⁶ que garantizó en nuestra jurisdicción la libertad de culto.⁷⁷ Luego, al aprobarse la Ley Jones en 1917, se prohibió “el establecimiento de cualquier religión y reafirmó la libertad de pensamiento religioso”.⁷⁸ Además, se prohibió cualquier asignación de dinero para “el uso, beneficio, o sostenimiento de ningún sacerdote, predicador, ministro, u otro instructor o dignatario religioso”.⁷⁹

Posteriormente, para el 1952 en la Asamblea Constituyente existían dos participantes que influyeron en la ahora cláusula de separación de iglesia y el estado. Los protestantes apoyaban las garantías detalladas de la Ley Jones para evitar la superioridad de la Iglesia Católica en Puerto Rico.⁸⁰ Por otro lado la Iglesia Católica abogaba por “un lenguaje general que produjese solamente la disposiciones de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos”.⁸¹

⁷⁰ *Walz v. Tax Commission of City of New York*, 397 U.S. 664, 672 (1970).

⁷¹ *Id.* en las págs. 673-674.

⁷² *Id.* en la pág. 675.

⁷³ *Walz v. Tax Commission of City of New York*, 397 U.S. 664, 708 (1970) (Douglas, J.).

⁷⁴ *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 D.P.R. 765, 773 (1989)

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ Ley Definiendo los Derechos del Hombre de 27 de febrero 1902, 1 L.P.R.A. 9.

⁷⁷ R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* vol. II, Cap. XIV, 1610-1611 (Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana de Puerto Rico Facultad de Derecho 1988).

⁷⁸ *Díaz*, 123 D.P.R., en la pág. 174.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Escuela de Administración Pública, *La Nueva Constitución de Puerto Rico: Informes a la Convención Constituyente*, págs. 194-196 (Ed. Universidad de Puerto Rico 1954).

⁸¹ *Id.*

Surge así la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la cual se adoptó el principio de la separación absoluta de la Iglesia y el Estado.⁸² También, se establece en la Constitución de P.R. que “no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso.”⁸³ La Convención Constituyente expresó que “. . . [l]as cláusulas religiosas. . . fueron redactadas para ser interpretadas a través de la historia del país en forma consistente con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal sobre la Primera enmienda.”⁸⁴ En consecuencia, en Puerto Rico no hay ninguna, *o no debería haber*, religión favorecida o patrocinada por el Estado.⁸⁵ En la jurisdicción puertorriqueña, “existe una inevitable tensión entre la prohibición de infringir la libertad de culto y la prohibición de establecer o ayudar a la religión o a una religión.”⁸⁶ La tensión se debe a que “mientras la cláusula de libertad de culto puede requerir un acomodo a la religión, la de establecimiento puede prohibirlo.”⁸⁷

Existen dos visiones sobre éste principio: (1) que el Estado no puede permanecer sin religión, y; (2) que “el Estado no tiene conciencia y por tanto no puede tener religión.”⁸⁸ Por lo que, por un lado tenemos a personas que entienden que la religión está tan integrada en la psiquis del ser humano que no puede ser separada la noción religiosa de la cuestión política. De manera diametral, los que piensan que el Estado es una entidad política que carece de conciencia. Principio que podría ser resumido en su esencia expresando que “[e]l Estado, guardador de la libertad de toda conciencia, no paga ningún culto, ni coloca en situación privilegiada a ningún clero.”⁸⁹

Corresponde advertir que hay una contradicción en nuestra propia Constitución. Aunque se establece que habrá separación completa de iglesia y el Estado, en su preámbulo, expresa que está puesta su confianza en “Dios Todopoderoso.”⁹⁰ Parece irónico que por un lado, se establezca que existe separación *absoluta* de iglesia y el

⁸² Const. P.R. Art. II, § 3: “No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Diario de sesiones de la Convención Constituyente*, vol. II, 1483-1484 (1961).

⁸⁵ L. Muñoz Morales, *Lecciones de Derecho Constitucional*, vol. I, 78 (Junta Editora de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras 1949).

⁸⁶ J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Cap. 12, 1193 (Temis 2009).

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ L. Muñoz Morales, *supra* n. 85, en la pág. 78.

⁸⁹ Enrique José Varona, *El Derecho de Ser Hombre* 266-269 (U.N.E.S.C.O. 1973).

⁹⁰ Const. P.R. Preámbulo: “Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América”.

Estado y por el otro se encomiende nuestro ordenamiento jurídico al “Dios Todopoderoso.” ¿Es que se puede estar abierto y cerrado a la vez? O será tal vez, que los constituyentes sentían que se debía hacer una encomienda a un ser celestial para la continuidad de un Estado *secular*.⁹¹

B. Jurisprudencia interpretativa

Expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso normativo de *Díaz v. Colegio Nuestra Señora del Pilar*⁹², donde se demandó a un colegio dirigido por la Iglesia Católica por incumplimiento contractual y daños debido a un despido injustificado y, donde se cuestionó la capacidad de los tribunales de intervenir por ser una institución privada religiosa⁹³, que:

Aunque podemos impartirle más protección a los derechos individuales consagrados en nuestra Constitución que la que ha reconocido el Tribunal Supremo federal para disposiciones análogas de la Constitución norteamericana, con relación a las cláusulas religiosas debemos ser particularmente cuidadosos en el reconocimiento de estas garantías adicionales para evitar malograr el delicado equilibrio entre los dos mandatos absolutos conflictivos: el de no establecer religión alguna y el de no inhibir el libre ejercicio del culto religioso.⁹⁴

Como vemos, otra vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos recuerda que en la adjudicación de casos, que por el delicado balance que presenta ambos preceptos, es una tarea ardua la de resolver controversias que susciten un conflicto que envuelva la cláusula de separación de iglesia y el Estado.

⁹¹ Corresponde señalar que de manera análoga el Tribunal Supremo federal ha sostenido la constitucionalidad de una oración al inicio de las sesiones legislativas por estar éstas profundamente arraigadas en la historia y tradición de los Estados Unidos de América. *Marsh v. Chambers*, 463 U.S. 783, 786 (1983). Consecuentemente, al respecto expresó: “[t]o invoke divine guidance on a public body entrusted with making the laws is not, in these circumstances, a violation of the Establishment Clause; it is simply a tolerable acknowledgment of beliefs widely held among the people of this country”. *Id.* en la pág. 783. No obstante, es interesante que en ese mismo caso el antiguo Juez Asociado Brennan, quien antes había estado de acuerdo con esta doctrina, expresó que:

Nevertheless, after much reflection, I have come to the conclusion that I was wrong then and that the Court is wrong today. I now believe that the practice of official invocational prayer, as it exists in Nebraska and most other State Legislatures, is unconstitutional. It is contrary to the doctrine as well the underlying purposes of the Establishment Clause, and it is not saved either by its history or by any of the other considerations suggested in the Court’s opinion. *March v. Chambers*, 463 U.S. 783, 796 (1983) (Brennan, J., disidente).

⁹² *Díaz*, 123 D.P.R., en la pág. 176 citando a *Agustini v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

⁹³ *Id.* en las págs. 771-772.

⁹⁴ *Id.*

Puntualiza el máximo Tribunal que aún siendo la libertad de culto absoluta, “. . . la autonomía para actuar conforme a dichas creencias tiene sus limitaciones”.⁹⁵ De manera que, aunque es un derecho constitucional, no es excusa para lesionar los derechos de otras personas que no comparten sus creencias.

C. Conflicto de intereses, la fe de algunos contra el derecho a vivir de otros

Permitir que las creencias religiosas sirvan como subterfugio para la obstaculización del progreso al Derecho no les beneficia ni a los que promueven sus creencias ni a las personas que se ven sometidas a sus creencias. Una razón es que, como bien expresa el Profesor italiano Norberto Bobbio: el espíritu laico es una condición que permite la convivencia de todas las posibles culturas.⁹⁶ Cuando el Estado es laico, “. . . el poder público est[á] al servicio de todos los ciudadanos como seres humanos y no en función de una visión de identidad religiosa”.⁹⁷ Esto es así porque al dejar de imponer ideologías a través de leyes se deja, a su vez, de coercer a otros a que practiquen una creencia que no es la suya. Razón por la cual, somos de la opinión que la cláusula de establecimiento debe alcanzar la prohibición de visiones religiosas promovidas a través de leyes que aparentan ser seculares. Máxime, cuando muchas – por no decir todas – de esas leyes perdieron el sentido en la realidad contemporánea quedando como único fundamento la moral religiosa.

Cuando se impone una religión no hay democracia pues “. . . no se da la convivencia que hace de la ciudadanía de seres humanos su piedra angular”.⁹⁸ Como argumenta John Rawls, el deber de civilidad en apoyo a las decisiones políticas de un país exige que se utilice un raciocinio que sea accesible a los otros ciudadanos que no comparten la misma religión de quienes las exponen.⁹⁹ Si los foros públicos sucumben ante presiones religiosas se distorsiona nuestra Constitución laica y, se dejan a un lado los principios básicos e importantísimos de la separación de iglesia y el Estado y la libertad de culto.¹⁰⁰ El ordenamiento jurídico deja de progresar y se promueve la inercia, el *status quo*. Cómo puede haber convivencia cuando unos no respetan como viven los otros y sienten la necesidad de hacerles vivir como ellos creen correcto.

Como bien dijo el Profesor Carlos Gorrín Peralta: “[s]ólo funciona [un] gobierno constitucional si el documento fundamental recoge los principios consensuados de la sociedad, y no se trata de un documento que pretenda imponer a toda la población las

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ C. Romany Siaca, *Ponencia del Colegio de Abogad@s de Puerto Rico sobre el borrador del libro segundo del Código Civil de Puerto Rico: Las instituciones familiares*, 42 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 137, 138 (2007) citando a Norberto Bobbio.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 139 citando a Norberto Bobbio.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ John Rawls, *Political Liberalism*, Part I, 25-26 (Columbia University Press 1993).

¹⁰⁰ C. Romany Siaca, *supra* n. 96, en la pág. 138.

ideas de un grupo dominante”.¹⁰¹ Las leyes, como hijas de una madre Constitución, deben recoger ese mismo principio. Es importantísimo que, como expresó el Profesor Efrén Rivera Ramos, “. . . el Estado no debe empeñarse en imponerle al resto de la comunidad la visión moral, religiosa o ideológica de un sector de ella, por mas grande e influyente que sea”.¹⁰² No se debe tener solamente la visión democrática de la imposición de las mayorías sobre los grupos minoritarios. Un pueblo no está sólo hecho por mayorías. El propio Tribunal Supremo federal expresó que la cláusula de establecimiento no permite que se sostenga la constitucionalidad de una ley que exija el ejercicio de una religión aún cuando una mayoría en un estado la apoye.¹⁰³ Pues aunque la mayoría de los mismos afectados consientan la ley, dicho precepto choca con su derecho a la libertad de culto.¹⁰⁴ Toda vez que, “[w]hile the Free Exercise Clause clearly prohibits the use of state action to deny the rights of free exercise to anyone, it has never meant that a majority could use the machinery of the State to practice its beliefs”.¹⁰⁵

Asimismo, en el ámbito penal se ha comentado que si se basasen únicamente las normas penales en las convicciones dominantes en una sociedad “. . . el Derecho penal tendría que limitarse a funciones puramente conservadoras del orden moral dominante sin tener posibilidad de influir activamente en la transformación del orden social mismo”.¹⁰⁶

Como antesala para la conclusión, deseamos citar *in extenso* las palabras de la Catedrática del Derecho Civil M. Fraticelli Torres:

Cuando el Derecho Civil se nutre de las ideas y los dogmas del Derecho Canónico adopta la concepción religiosa de la unión sexual de un hombre y una mujer. Es una unión indisoluble, cuya naturaleza y razón de ser trascienden la ley de los hombres: ambos pasan a constituir una sola carne. Bachofen tenía razón. Todavía hoy las relaciones de pareja que nuestra sociedad acepta y protege responden al reflejo religioso de ciertas condiciones sobre los cerebros de muchos hombres y muchas mujeres en este tiempo y espacio que nos ha tocado vivir. Si identificamos lo religioso con lo moral, como parece ser la orden del día, habrá quien diga que, en la medida en que el la influencia o el reflejo religioso disminuya, los parámetros de la moral social se relajen. Por eso los grupos religiosos y

¹⁰¹ C. Gorrín Peralta, *supra* n. 67, en la pág. 260.

¹⁰² E. Rivera Ramos, *Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Audiencia sobre el Libro Segundo: Las Instituciones Familiares*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 199, 201 (2008).

¹⁰³ School District of Abington Township, 374 U.S., en las págs. 225-226.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 226.

¹⁰⁶ R. de la Cruz Ochoa, *Control social y Derecho penal*, 34 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 269, 283 (2000).

sociales claman por un mayor ejercicio y control de la religión sobre la vida del hombre y la mujer de hoy, como mecanismo para controlar lo que se ha dado en llamar la inmoralidad ra[m]pante del siglo XX.¹⁰⁷

Razón por la cual la inmoralidad que existe hoy día, consiste más bien de los principios trasgredidos por los seres humanos de hoy impuestos por las ideas religiosas de las personas del ayer.¹⁰⁸ Se deja de utilizar las cláusulas de separación de iglesia y el Estado de una manera que permitirían un esquema basado en la tolerancia en nuestra jurisdicción. El interés del Estado debe estar fundamentado en la convivencia pacífica de sus ciudadanos, que se mantenga el Estado y que exista el orden en su jurisdicción. No obstante, ese orden no lleva consigo la imposición de una identidad religiosa que no es compartida por todos. Tampoco ese orden se pierde cuando se relajan las bases morales que le toca a cada individuo establecer por su cuenta. No es coincidencia, que entre las definiciones de la palabra moral se encuentra una que dice: “[q]ue no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano”.¹⁰⁹

Precisa señalar que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico fue influenciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹¹⁰ Declaración, que se basó “tanto [en] los derechos civiles y políticos de primera generación como los nuevos derechos económicos y sociales de segunda generación”.¹¹¹ Así pues, desde que surgieron “ha prevalecido la visión de que no hay libertad individual y colectiva si no se respetan igualmente tanto los derechos económicos y sociales como los derechos civiles y políticos”.¹¹² La razón es porque “[a]mbos forman parte de una unidad orgánica interdependiente de la dignidad humana”.¹¹³ Por lo cual, deberíamos preguntarnos: ¿cómo podemos justificar que sigamos permitiendo que las minorías, no bien representadas siempre en nuestro país, se vean perjudicadas por las creencias de una mayoría? ¿No es una contravención a una de las principales fuentes de inspiración de nuestra propia Carta de Derechos?¹¹⁴

¹⁰⁷ M. Fraticelli Torres, *supra* n. 4, en la pág. 245.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://rae.es/moral> (accedido el 10 de noviembre de 2011).

¹¹⁰ C. Gorrín Peralta, La Declaración Universal de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 44 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 1, 9 (2010) citando a José Trias Monge, *Historia constitucional de Puerto Rico*, Vol. III, páginas 67, 70, 76, 170, 176, 183-186, 200-203, 210, 286, 292, 298, 311 (1982).

¹¹¹ *Id.* en la pág. 5.

¹¹² *Id.* en la pág. 6.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ Resulta muy pertinente la reflexión del Profesor Gorrín Peralta en respecto a que “[l]a Declaración Universal fue una semilla que la Convención Constituyente importó y plantó en 1952, pero las personas encargadas de la siembra no han hecho nada para que germine”. *Id.* en la pág. 12.

Adviértase que nuestra Constitución establece de manera clara y expresa que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”.¹¹⁵ Una expresión que “[n]o está dirigida al Estado únicamente como límite al ejercicio de sus poderes; está dirigida también a la sociedad: [porque] nadie puede violar la dignidad humana”.¹¹⁶ Dignidad que existe en idéntica magnitud en cada ser humano.¹¹⁷ Atributo que “pertenece a una misma especie donde cada uno de nosotros la sostiene sin que pueda entregarse, renunciarse o negociarse sin afectar a los demás”.¹¹⁸ Debe bastar entonces, con manifestar de manera general, que los derechos fundamentales en nuestra Constitución se basan en la dignidad del ser humano. De ese respeto que nos debemos los unos a los otros, es que reclamamos un derecho a la intimidad que opera *ex proprio vigore*¹¹⁹, igual protección a las leyes, libertad de culto, etc. Es esa misma dignidad que exige que nadie sea atropellado por una mayoría, por la imposición de creencias morales que no comparte con la misma. Nuestro sistema, con la inviolabilidad del ser humano como parte fundamental de éste, soporta un modelo de tolerancia.

Con ese mismo precepto de la dignidad, es que no hay que arrojar mucha luz para concluir que en Puerto Rico la moral religiosa presenta un obstáculo para los modelos progresivos y el avance de nuestro ordenamiento jurídico. Aunque existe libertad de culto y el Estado y no se puede según la Constitución de P.R., patrocinar ninguna religión, día a día personas son obligadas a convivir según las creencias religiosas de otros. La realidad que existe en nuestra jurisdicción es que, indirectamente, la moral religiosa está inmiscuida en la creación de política pública. Deteniendo lo que podría ser una mejor convivencia por una fe que no es compartida por toda la población.

No puede justificarse de ninguna manera “. . .una legislación invasiva de la intimidad, en su modalidad de establecer relaciones con otras personas, a base de imponer un patrón particular de moralidad”.¹²⁰ No podemos olvidar que algunas costumbres predominantes en una cultura son, en ocasiones, fuentes de opresión y, que “. . .la cultura no puede convertirse en una camisa de fuerza para mantener la opresión”.¹²¹ El propio Tribunal Supremo federal lo reconoció cuando expresó

¹¹⁵ Const. P.R. Art. II, § 1.

¹¹⁶ Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño* (Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 28 de octubre de 2010) (copia disponible en <http://academiajurisprudenciapr.org/discurso-del-academico-de-numero-carlos-e-ramos-gonzalez/>).

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *López Rivera v. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280, 294 (2005).

¹²⁰ C. Gorrín Peralta, *supra* n. 67, en la pág. 264. Expresándose sobre el proyecto de ley que quería *hacer claro* en la Constitución de Puerto Rico que un matrimonio es una habido entre un hombre y una mujer exclusivamente.

¹²¹ E. Rivera Ramos, *supra* n. 102, en la pág. 201.

que nuestra realidad a veces nos ciega y que las generaciones futuras son las que se pueden fijar qué preceptos legales, que en un tiempo se consideraron correctos y necesarios, sólo servían para la opresión.¹²² Que se respete la libertad de expresión, la libertad de culto y demás derechos fundamentales pero que no se permita que, mediante el uso de los derechos constitucionales, se inhiba a otros individuos de encontrar uno de los más preciados tesoros del hombre y la mujer. El propio significado de lo que *es* la vida.

¹²² *Lawrence*, 539 U.S., en la pág. 579.

